

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2020-00182-00

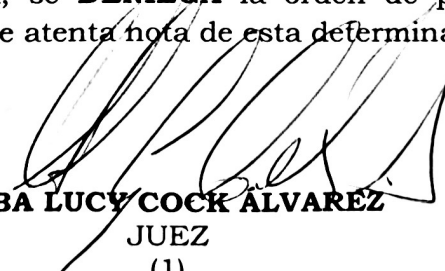
A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, puesto que la escritura pública No. 1941 de agosto 23 de 2019 otorgada por la Notaria Sexta del Circuito de Bogotá que se aportó con el cartular, pese a ser la primera copia carece de la nota de "prestar mérito ejecutivo", tal como lo exige el Art. 80 del Decreto 960 de 1970 señala: "(...) Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide (...)". Así mismo, no se aportó el pagaré No. 202300003392, que hace parte del título complejo base de la acción, pese a haberse anunciado en el acápite de pruebas documentales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Ha de advertirse, que para iniciar la ejecución debe acreditarse una obligación expresa, clara y exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "(...) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". El mérito ejecutivo en este caso, reiterarse, deriva de los citados documentos, como unidad.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y se dispone que Secretaria, tome atenta nota de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA